



Recurso nº 1107/2025

Resolución nº 1380/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.A.R., en representación de SPECIALIST COMPUTER CENTRES, S.L. (SCC) contra su exclusión del lote 2 del procedimiento “*Contratación centralizada para la adquisición de servicios para el Espacio Nacional de Datos de Salud (4736)*”, expediente SDA 25/2022, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Se trata de un contrato de suministro de carácter restringido de los previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) con varios criterios de adjudicación sujeto a regulación armonizada, estableciéndose un valor estimado de contrato de 1.302.000.000 € anunciándose los pliegos y la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de diciembre de 2024.

Los bienes objeto de adquisición se dividen en dos lotes, que son los siguientes:

-Lote 1: Equipos de comunicaciones.

-Lote 2: Servidores y sistemas de almacenamiento.

En particular, este expediente se trata del procedimiento de adjudicación de un contrato específico del sistema dinámico SDA 24/2022, de suministro de equipos de comunicaciones, servidores y sistemas de almacenamiento.



El órgano de contratación del contrato recurrido es la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación y la Agencia Estatal de Administración Digital (en adelante, AEAD) actúa como órgano de asistencia y organismo destinatario de la prestación.

Segundo. El día 17 de diciembre de 2024 el órgano de asistencia procede a la apertura y revisión del sobre único de los sobres recibidos dentro de plazo (8) para el expediente de contratación de referencia.

Abierta la oferta, se procede a comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos expuestos en el documento de invitación a la licitación. De acuerdo con lo especificado en el apartado “*CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS Y SU PONDERACIÓN*” del documento de licitación, hay dos criterios a valorar, el precio y el consumo energético de los equipos o su eficiencia energética (ambos a minimizar), debiéndose proponer la adjudicación a la oferta que mejores condiciones reúna atendiendo a dichos criterios.

Consta en el expediente – documento 20 – un primer informe técnico de valoración de 30 de enero de 2025 en el que se relaciona la siguiente puntuación obtenida y se propone la adjudicación de la ahora recurrente, al ser la que obtiene la mejor puntuación:

LICITADORES	Consumo máximo instantáneo en Watios	Puntuación criterio consumo energético	Importe propuesta económica, IVA excluido	Puntuación criterio precio	PUNTUACIÓN
FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A. - A28472819	60.842,00 W	3,45	1.898.596,00 €	59,98	63,43
DELL COMPUTER, S.A.U. - A80022734	65.323,94 W	3,11	1.700.000,00 €	69,92	73,03
LENOVO SPAIN S.L. - B84225507	40.600,70 W	5,00	1.265.020,00 €	91,68	96,68
HEWLETT-PACKARD SERVICIOS ESPAÑA S.L.U.- B82591470	48.148,00 W	4,42	1.300.165,81 €	89,92	94,34
TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U.- A78053147	48.148,00 W	4,42	1.299.765,81 €	89,94	94,36
SPECIALIST COMPUTER CENTRES- B81644387	65.325,00 W	3,11	1.198.738,56 €	95	98,11



Tercero. El 5 de febrero de 2025, la licitadora LENOVO SPAIN S.L. solicitó el acceso a la oferta de la ahora recurrente, SPECIALIST COMPUTER CENTRES, S. L., accediendo en fecha de 2 de abril de 2025.

En fecha 3 de abril, LENOVO SPAIN S.L. presentó un recurso indicando que la oferta de la empresa SPECIALIST COMPUTER CENTRES, S. L., contravenía ciertos puntos del Documento de Licitación del expediente.

Cuarto. Previo análisis del recurso, el órgano de asistencia reformuló su informe, publicando un segundo informe en fecha 25 de junio de 2025 el que se excluye la oferta de SPECIALIST COMPUTER CENTRES, S. L. y del que resulta la siguiente puntuación:

Ofertas Admitidas	Consumo máximo instantáneo en W	Importe propuesta económica, IVA excluido	Puntuación criterio precio	Puntuación consumo máximo instantáneo	Puntuación total
FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A. - A28472819	60.842,00	1.898.596,00 €	63,30	3,45	66,75
DELL COMPUTER, S.A.U. - A80022734	65.323,94	1.700.000,00 €	73,23	3,11	76,34
LENOVO SPAIN S.L. - B84225507	40.600,70	1.265.020,00 €	95,00	5,00	100,00
HEWLETT-PACKARD SERVICIOS ESPAÑA S.L.U.- B82591470	48.148,00	1.300.165,81 €	93,24	4,42	97,66
TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U.- A78053147	48.148,00	1.299.765,81 €	93,26	4,42	97,68

Como consecuencia, se realiza una nueva propuesta de adjudicación a favor de LENOVO SPAIN S.L. y la exclusión de la recurrente. El informe de valoración fundamenta la exclusión:

“El 30/1/2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) se subió y publicó a todos los licitadores participantes en la licitación, el informe de valoración del sobre único del expediente denominado Contratación centralizada para la adquisición de servidores para el Espacio Nacional de Datos de Salud (4736).



Al final de dicho informe, y una vez realizadas las puntuaciones de todos los criterios de adjudicación para cada una de las ofertas admitidas, se mostraba un listado de ofertas y puntuaciones totales y desglosadas por criterios de valoración.

La oferta de la comercial SPECIALIST COMPUTER CENTRES, S.L. - B81644387 resultaba clasificada en primer lugar en dicha valoración, con las siguientes puntuaciones (...):

En su momento, y de manera previa a las valoraciones, la Unidad Proponente del contrato, valoró el cumplimiento, por cada licitador, de los requisitos establecidos en los pliegos, de tal manera que se admitió a la fase de valoración, únicamente a aquellos que, en opinión de la unidad proponente, y a la vista de la acreditación/documentación disponible, cumplían con los requisitos del documento de invitación.

Sólo aquellos que a la vista de dicha evidencia cumplían con el documento de invitación, fueron admitidos y valoradas sus ofertas según lo establecido en dicho documento de invitación.

Con posterioridad a la publicación del informe de valoración, la unidad proponente recibió una comunicación de una empresa con legitimación para la interposición de la misma, comunicando que el equipo informático propuesto por la empresa clasificada en primer lugar no cumple con algunas de las exigencias del documento de invitación.

Concretamente, que la oferta técnica del licitador SPECIALIST COMPUTER CENTRES, S.L. - B81644387, no cumple con el requisito siguiente, recogido en la página 25 del DI:

“Hasta 8 ranuras E/S PCIe 5.0 u OCP en la parte trasera que pueden ser utilizados para instalar diferentes adaptadores (NICs, CNAs, HBAs), controladoras de almacenamiento externo SAS, tarjetas de aceleración gráfica (GPUs) de última generación, o bien unidades de disco local HDD/SSD para la parte trasera del servidor.”

Y ello, debido a lo siguiente:



a. Según la oferta técnica del licitador SPECIALIST COMPUTER CENTRES, S.L. - B81644387, el equipo propuesto para cumplir con la oferta y para ser suministrado e instalado es el equipo Dell PowerEdge R760.

b. Según la oferta técnica del licitador, no se propone la instalación de ningún puerto de tipo OCP en la parte trasera.

c. Según la oferta técnica del licitador, los puertos de tipo E/S PCIe 5.0 que tendrá el citado modelo en su parte trasera, son los que tiene configurados de manera estándar dicho modelo que, según las DataSheets del fabricante, son cuatro puertos de tipo E/S PCIe 5.0.

Como, según página 25 del DI los puertos de tipo E/S PCIe 5.0 u OCP en la parte trasera debían ser al menos 8, se constata que este requisito se incumple por la oferta del licitador ya que, en su parte trasera:

a. No se suministra ningún puerto tipo OCP.

b. Se suministran sólo 4 puertos tipo E/S PCIe 5.0.

En consecuencia, la oferta incumple el documento de licitación y se excluye al licitador SPECIALIST COMPUTER CENTRES, S.L., por lo que se procederá a realizar una nueva valoración de los licitadores no excluidos”.

Por tanto, el total de puertos suministrados ascendía a cuatro, cuando se exigía un mínimo de ocho. En consecuencia, se procede a excluir a la empresa SCC, por incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el documento de invitación.

Quinto. El 17 de julio de 2025 se presenta recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de la recurrente. En su recurso, SCC rebate su exclusión, argumentando lo siguiente:

Sostiene que su servidor dispone de 8 ranuras PCIe 4.0 o 5.0, por lo que, según su interpretación, cumple con el requisito técnico que motivó su exclusión. Afirma que el uso del carácter “/” en la expresión “PCIe 4.0/5.0” debe entenderse como “o”, permitiendo una



combinación de ambas versiones. Por tanto, al ofertar 4 ranuras PCIe 4.0 y 4 PCIe 5.0, considera que cumple con el mínimo exigido.

De otro lado, señala que el pliego es ambiguo en su redacción, ya que en una parte se exige “PCIe 4.0/5.0 y OCP” y en otra “PCIe 5.0 u OCP”. Esta ambigüedad genera confusión sobre si se admiten ranuras PCIe 4.0. Por ello, entiende la recurrente que debería haberse otorgado un trámite de aclaración antes de proceder a la exclusión.

Finalmente, cuestiona la legitimidad del escrito presentado por LENOVO, segunda clasificada, que motivó la revisión del informe de valoración. Aquella licitadora no tenía acceso completo a su oferta técnica, por tratarse de documentación confidencial. Ello determina que, según el recurso, su exclusión se base en una interpretación interesada de un competidor, sin fundamento técnico suficiente.

Sexto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación.

Sostiene el informe técnico a las alegaciones del recurso que, releyendo su oferta, de fecha 24 de julio de 2025 que, *“...aunque en la configuración estándar del fabricante el puerto OCP es opcional, en su oferta, páginas 12 y 13, sí que se suministra un puerto de tipo OCP. Releyendo su oferta, se constata que, efectivamente, se propone incluir en los servidores a suministrar dicho puerto (dejando de ser opcional y convirtiéndose en parte del suministro). Esta circunstancia pasó por error desapercibida en el análisis de la oferta. Por lo que, efectivamente y tal y como plantea la empresa, se toma nota de la inclusión de este puerto”*.

Por lo tanto, el órgano de asistencia reconoce su error con respecto al primer motivo de exclusión, lo que es también asumido por el órgano de contratación.

No así en cuanto al segundo motivo, esto es, el informe del órgano de contratación de 31 de julio de 2025 remitido a este Tribunal fundamenta la conformidad de la exclusión de la recurrente por no cumplir con el requisito de disponer de 8 ranuras traseras PCIe 5.0 u OCP. SCC ofertó 4 ranuras PCIe 5.0 y 4 PCIe 4.0, lo que no cumple el requisito técnico mínimo.



En el PPT se exige:

“hasta 8 ranuras E/S PCIe 4.0/5.0 y OCP”

“hasta 8 ranuras E/S PCIe 5.0 u OCP en la parte trasera”

La DGRCC afirma que el carácter “/” significa “y”, no “o”, como pretende SCC. Por tanto, se exige que las ranuras sean compatibles con PCIe 5.0, lo que implica necesariamente que deben ser de esa versión o superior.

Por su parte, entiende que el pliego es claro, coherente y conforme con el uso habitual en el sector tecnológico, siendo la interpretación de SCC interesada y aislada, ya que el resto de los licitadores sí entendieron correctamente el requisito y ofertaron 8 ranuras PCIe 5.0. A mayor abundamiento, SCC aplicó correctamente el carácter “/” en otras partes del pliego, pero solo la cuestiona en este punto concreto.

En conclusión, sostiene que el incumplimiento de SCC es manifiesto, objetivo y claro, al afectar a un requisito técnico mínimo y solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. De conformidad con el artículo 56.3 de la LCSP, en fecha 4 de agosto de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles, habiendo hecho uso del trámite la adjudicataria LENOVO.

Sostiene que el servidor ofertado por SCC (modelo Dell PowerEdge R760) no cumple con los requisitos técnicos mínimos exigidos en el Anexo XIII del Documento de Licitación, concretamente: No dispone de 8 ranuras E/S PCIe 5.0 u OCP en la parte trasera, como exige el pliego. Solo ofrece 4 ranuras PCIe 5.0 en la parte trasera, y por ende no permite configurar 8 ranuras PCIe 4.0/5.0 y OCP, como también exige el pliego.

La oferta de SCC incumple ambos requisitos de forma expresa, clara y objetiva, lo que justifica su exclusión.

Octavo. En fecha 6 de agosto de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 2, de conformidad con lo establecido



en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Noveno. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que es competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación que se dicten en el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo se establece en el artículo 50 LCSP.

Tercero. Por lo que respecta al objeto del recurso, se dirige frente a la exclusión, del lote 2, adoptada en un contrato de suministro en el marco de un sistema dinámico de adquisición, con valor estimado superior a cien mil euros, por lo que resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1 b) de la LCSP y 44. 2 b) LCSP.

Cuarto. La recurrente ha participado en el procedimiento de contratación con la presentación de oferta y ha resultado excluida, estando legitimada activamente para la interposición del recurso contra su exclusión, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP (con arreglo al cual *"podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*), al haber



sido afectados sus derechos o intereses legítimos por la exclusión que ahora recurre. Se acredita el poder de representación de la persona física firmante del recurso.

Quinto. Analizando el caso planteado debemos partir de la doctrina consolidada de este Tribunal que declara que el incumplimiento de las prescripciones técnicas debe ser manifiesto con el fin de legitimar la exclusión de un licitador.

En este sentido, la Resolución nº 64/2025, de 23 de enero, concluimos:

“(...) el incumplimiento del pliego ha de ser expreso y claro, por lo que no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión (Res. TACRC 1145/2017, de 1 de diciembre); así, continua el TACRC en sus numerosas Resoluciones sobre el particular, el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT y deducirse con facilidad de la oferta, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos de modo que la exclusión del licitador habrá de ser debida a elementos absolutamente objetivos y claramente definidos en los pliegos (Res. nº317/2018, de 3 de abril)”.

Partiendo de esta doctrina en el presente caso se observa que el fundamento de la exclusión se basa en que SCC no cumple con el requisito técnico mínimo de disponer de 8 ranuras traseras PCIe 5.0 u OCP; SCC ofertó 4 ranuras PCIe 5.0 y 4 PCIe 4.0, lo que no satisface el estándar exigido.

El Documento de Invitación exige (página 25):

“hasta 8 ranuras E/S PCIe 4.0/5.0 y OCP”

“hasta 8 ranuras E/S PCIe 5.0 u OCP en la parte trasera”

Si bien la recurrente SCC interpreta que el carácter “/” significa “o”, permite una combinación de versiones, este Tribunal entiende que la interpretación conforme a lo exigido en los Pliegos y documentos de licitación es la que realiza el órgano de contratación, esto es, que el carácter “/” debe entenderse como “y”; que las ranuras deben ser compatibles simultáneamente con PCIe 4.0 y 5.0, lo que en la práctica exige ranuras PCIe 5.0.

Y es que el uso del carácter “/” que el pliego realiza en otros aspectos (por ejemplo, “SAS/SATA/NVMe” o “1/10/25/40/100/200Gb”) es en sentido acumulativo, no disyuntivo. Cuando el pliego quiere expresar una alternativa, utiliza expresamente “o” (por ejemplo, “1 ó 2 puertos”, “single wide o double wide”).

Además, las ofertas de todos los demás licitadores ofertaron al menos 8 ranuras PCIe 5.0, lo que es signo inequívoco de que no existe confusión alguna en las exigencias técnicas contenidas en el Documento de invitación. Es también significativo el hecho de que SCC sigue esa interpretación únicamente en este aspecto, y en el resto de las especificaciones técnicas, sí interpreta correctamente el sentido acumulativo del carácter “/”.

Sentado todo lo anterior, y teniendo en cuenta la referida doctrina de este Tribunal que establece que el incumplimiento de requisitos técnicos mínimos debe ser claro y objetivo para justificar la exclusión, y en este caso la oferta de la recurrente no acredita la existencia de los 8 puertos PCIe 5.0 u OCP exigidos, sino solo 4, o en su caso, 5 válidos, por lo que el incumplimiento es manifiesto.

Finalmente, en cuanto a la alegación de que la exclusión se basa en una interpretación interesada de otro licitador (LENOVO), la cual no habría tenido acceso completo a su oferta, carece de fundamento: no hubo parcialidad ni interpretación interesada. El escrito de LENOVO motivó una revisión por parte del órgano de asistencia que reformuló su informe de valoración y que tras revisar la documentación técnica de SCC, constató el incumplimiento del requisito de las 8 ranuras PCIe 5.0 u OCP.

La exclusión se basa en un análisis técnico riguroso, y confirmado por el propio órgano de contratación, tras constatar un incumplimiento claro y expreso de lo establecido en los pliegos.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.J.A.R., en representación de SPECIALIST COMPUTER CENTRES, S.L. (SCC) contra su exclusión del lote 2 del procedimiento “*Contratación centralizada para la adquisición de servicios para el Espacio Nacional de Datos de Salud (4736)*”, expediente SDA 25/2022, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES